INE/CG880/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MIGUEL AVALOS CORNEJO Y OCTAVIO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, AMBOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA MIXTA POR EL DISTRITO JUDICIAL 01 DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/494/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/494/2025**.

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico se recibió el oficio INE/JLE/BC/VE/1991/2025 suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por Marysol González León, en contra de Miguel Avalos Cornejo y Octavio Bustamante González, ambos candidatos a Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en materia mixta por el Distrito Judicial 01 del Décimo Quinto Circuito en Baja California, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el supuesto apoyo de terceros, inequidad en la contienda, violación a la veda electoral y prácticas antidemocráticas por no advertirse la existencia de una campaña que haya explicado los votos obtenidos en la jornada electoral, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a 17 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS

(…)

7. *El* ***21 de marzo de 2025****, se publicó en el DOF Listado definitivo de las personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el acuerdo INE/CG227 /2025, dentro de los cuales se encontraban los aquí denunciados los* ***CC. MIGUEL ÁVALOS CORNEJO Y OCTAVIO BUSTAMANTE GONZALEZ****, como candidatos al cargo de Magistrados de Circuito en Materia Mixta por el Distrito 01, del Décimo Quinto Circuito,* ***ambos propuestos por el Poder Ejecutivo Federal,*** *como es del conocimiento de ese instituto.* ***Correspondiéndoles a ambos competir por el Distrito Judicial 01 que abarca los Municipios de Mexicali, Ensenada, San Quintín, San Felipe y San Luis Río Colorado.***

8. El 30 de marzo de 2025, *inició el periodo de campaña de los candidatos del PEEPJF, misma que feneció el 28 de mayo del mismo año.*

9*. El 3 de abril de 2025, el perfil de Facebook denominado* ***"Canal 33"*** *dio difusión al candidato* ***Octavio Bustamante González,*** *describiendo que era con el propósito de* ***"conectarse y conocer un poco de él, de su carrera y su propuesta". Sin que se pueda advertir que dicho Canal 33 haya dado difusión al resto de candidatos de manera equitativa, por lo que se trata de un medio que desequilibra la contienda, al ser dirigido únicamente a hace público atributos del candidato que aquí se denuncia.***

El perfil del evento se encuentra en el siguiente link electrónico:

- *https://www.facebook.com/share/19HUymcmgR/?mibextid=wwXIfr*

*Cabe aclarar que el perfil de Canal 33 tiene en Facebook la cantidad de **23,000 seguidores**, por lo cual se solita se tome en cuenta para determinar la gravedad de la infracción electoral.*

*Asimismo, se tiene a bien informar que dicho video de **difusión no se encuentra disponible para visualizarse,** por lo que respetuosamente se solicita que se requiera a Meta Facebook que realice un informe sobre las publicaciones eliminadas, en particular la de fecha 3 de abril de 2025 o cercanas, tanto en el perfil de Canal 33 citado, como del candidato al cual se denuncia, donde se pueda obtener la videograbación de manera que vuelva posible acreditar la infracción que desequilibró la contienda.*

***10. El 30 de marzo de 2025, el C. OCTAVIO BUSTAMANTE GONZALEZ,** candidato al Cargo de Magistrado de Circuito en Materia Mixta por el Distrito 01, del Décimo Quinto Circuito, creó un evento en la red social Facebook*

*denominado **"Vota Tavo" donde hace claras e inequívocas alusiones para convocar para votar por él en las elecciones del 1 de junio del presente.***

*Es el caso que fue hasta el día 29 de mayo de 2025, que el C. **OCTAVIO BUSTAMANTE GONZALEZ**, canceló el citado evento, por lo cual se informa que el candidato **TRANSGREDIÓ EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL**, comprendido del 29 de mayo de 2025 hasta el día de la elección; de forma tal que mantuvo activo un evento en sus redes sociales convocando al voto, manteniendo una cantidad de interesados y asistentes que permanecían vinculados a la herramienta digital, misma que: **1.** Envía recordatorios a los perfiles de los usuarios antes del evento para que asistan al mismo. **2.** Envía notificaciones de las conversaciones que se generen dentro de la página del evento. **3.** Aparece como sugerencia visible a usuarios de manera general para que se incluyan para participar al evento.*

*De modo tal que le candidato desequilibró la contienda, al no respetar las reglas de la **VEDA ELECTORAL**, manteniendo un canal público de difusión de sus propuestas y haciendo invitación inequívoca para votar por él, pues se reitera se denominó **"VOTA TAVO"**:*

14:31
Domingo, 1 de junio de 2025 a las 12:00 a. m.
Vota Tavo
Público · Evento de Octavio Bustamante
Este evento se canceló
No puedes compartir el evento, pero puedes publicar.
Las Palmas, Mexicali
Avenida General Rafael Navarro Cortina 246, Las Palmas, 21350 Mexicali, BC, México
12 asistieron · 33 interesados
Público · Cualquiera dentro y fuera de Facebook
Información
Conversación
De qué trata
Vota este 01 de junio #VotaTavo #justiciaparejaparatodos
Transparencia del evento
Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de este evento.

14:32
WhatsApp
4G
Conoce al organizador
Octavio Bustamante
1 evento pasado · 2.2 mil seguidores
Soy Octavio Bustamante González.
Seguir
Eventos sugeridos
Ver todo
ROCK
POR LOS
CAMPEONES
DEFORTE, ARTE Y MÚSICA
EL SECOND

14:32
WhatsApp
4G
Las Palmas, Mexicali
Avenida General Rafael Navarro Cortina 246, Las Palmas, 21350 Mexicali, BC, México
12 asistieron · 33 interesados
Público · Cualquiera dentro y fuera de Facebook
Información
Conversación
Publicaciones
Di algo...
Publicación fijada
Octavio Bustamante canceló Vota Tavo.
29 may ·
Me gusta
Comentar
Enviar
Octavio Bustamante
2 may ·
Muy agradecido con Viva el Domingo por el espacio y sus atenciones, muy finas y excelentes personas!!
Este #1DeJunio vota 11 en la boleta rosa #R11 #votaTavo #justiciaparejaparatodos

El perfil del evento se encuentra en el siguiente link electrónico:

- *https://fb.me/e/7Ygmk0LqN?mibextid=wwXlfr (Vota Tavo)*

*11. El día de hoy revisando el sistema en el que ese Instituto se encuentra capturando los resultados de los cómputos distritales de la jornada electoral realizada el 01 de junio de 2025, la suscrita se percató que **CC. MIGUEL ÁVALOS CORNEJO Y OCTAVIO BUSTAMANTE GONZALEZ**, como candidatos al cargo de Magistrados de Circuito en Materia Mixta por el Distrito 01, del Décimo Quinto Circuito, encabezan la elección con un total de **29,624 VOTOS** (2.8344% de la votación) y **24,364 VOTOS** (2.3311% de la votación), respectivamente, teniendo una **VENTAJA DE 7,615 Y 572 VOTOS, RESPECTIVAMENTE, SOBRE EL CUARTO LUGAR EI C. JOSE FERNANDO VELARDEZ NUÑEZ** (el cual se pone de ejemplo al ser el candidato más votado que no alcanzó votación para acceder a los tres puestos disponibles para candidato masculino al cargo en cita), ello sin haber realizado campaña electoral alguna. Se inserta imagen de la votación para una mayor claridad:*

*En efecto, de las redes sociales de los contendientes para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito en Materia Mixta por el Distrito 01, del Décimo Quinto Circuito, se advierte que quienes aparecen en desventaja realizaron diversos actos de propaganda electoral con la finalidad de obtener el voto popular, esto durante los 60 días que duró el periodo de campaña, sin embargo, **quienes encabezan la elección como primer y tercer lugar no realizaron actos proselitistas**, lo que deja en evidencia que recibieron apoyo de terceros para obtener esos votos, ya sea de un partido político, de personal del instituto o de un ente gubernamental, o que efectuó una*

campaña oculta, no reportada en redes sociales y por ende tampoco en el sistema MEFIC. Analicemos los perfiles de todos los contendientes.

TERCER LUGAR EN VOTACIÓN. OCTAVIO BUSCAMANTE GONZALEZ:

*En la red social de Instagram, se encuentra el perfil denominado como Octavio Bustamante González, cuyo link electrónico es: https://www.instagram.com/octaviobustamanteg?igsh=Zm8waDdoeTM20GU5, en el que se desprende que el mismo cuenta con **75 seguidores**, que la primera publicación electoral se realizó el 2 de abril del presente año, que cuenta con **13 publicaciones** realizadas con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, consiguiendo con esas publicaciones con un total de **22,581 VOTOS**, lo que resulta incongruente, pues no realizó campaña alguna y **superó en votación al resto de los candidatos,** los cuales asistieron a diversos eventos y que visitaron múltiples colonias y comunidades solicitando su voto. SU VOTACIÓN DEBIÓ SER NULA.*

PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN. MIGUEL ÁVALOS CORNEJO.

*En la red social de Instagram, se encuentra el perfil denominado como Miguel Ávalos Cornejo, cuyo link electrónico es: https://www.instagram.com/miguelavaloscornejo?igsh=djZIYndocnhpY280, en el que se desprende que el mismo cuenta con **158 seguidores**, que la primera publicación electoral se realizó el 10 de abril del presente año, que cuenta con **21 publicaciones** realizadas con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, consiguiendo con esas publicaciones con un total de **29,624 VOTOS**, lo que resulta incongruente, pues no realizó campaña alguna y **superó en votación al resto de los candidatos, los cuales asistieron a diversos eventos y que visitaron múltiples colonias y comunidades solicitando su voto. SU VOTACIÓN DEBIÓ SER NULA.***

*Así, es de mencionarse que los **CC. MIGUEL ÁVALOS CORNEJO y OCTAVIO BUSTAMANTE GONZALEZ** fueron propuestos por el Poder Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrados de Circuito en Materia Mixta por el Distrito 01, del Décimo Quinto Circuito, siendo los candidatos propuestos por dicho poder los vencedores en toda elección judicial en todo el Decimoquinto Circuito, lo que se advierte la intervención de un tercero intervino en la elección inyectando recursos a promocionarlo o como se dijo, una campaña oculta no reportada a ese instituto, por lo que la misma debió ser en contra de las normas que regulan la propaganda electoral, todo esto en detrimento del resto de los competidores.*

Asimismo, es de mencionarse que existieron otras personas que realizaron campaña en detrimento de los candidatos que no pertenecían al Poder

Ejecutivo Federal, lo cual se estima también incidió en la equidad de la contienda como las siguientes:

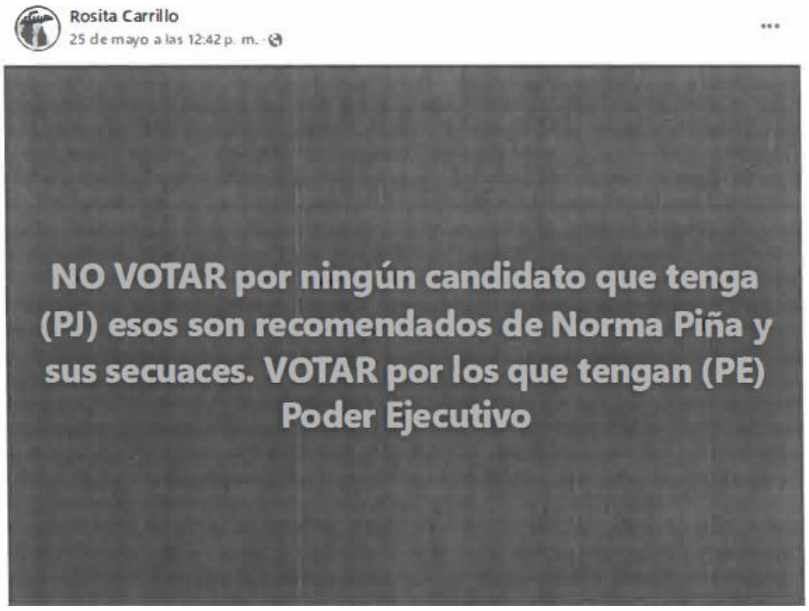

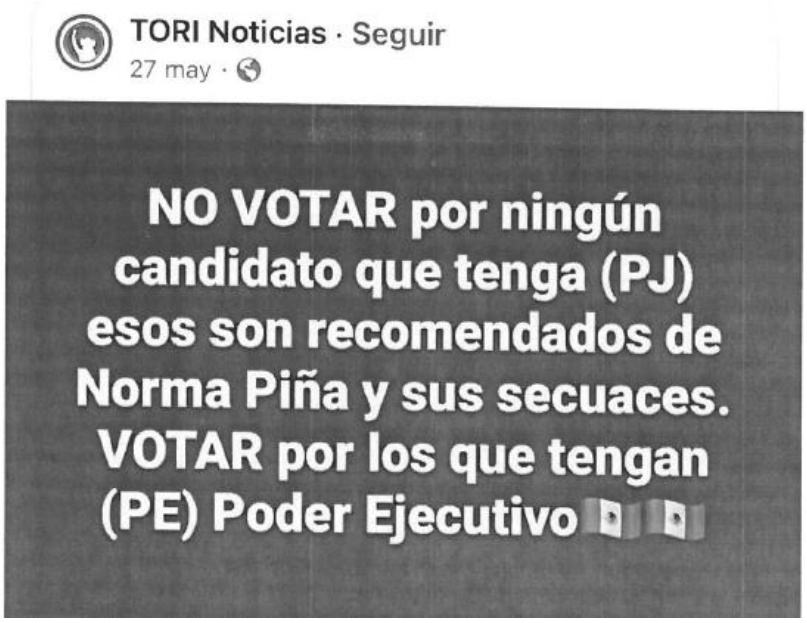

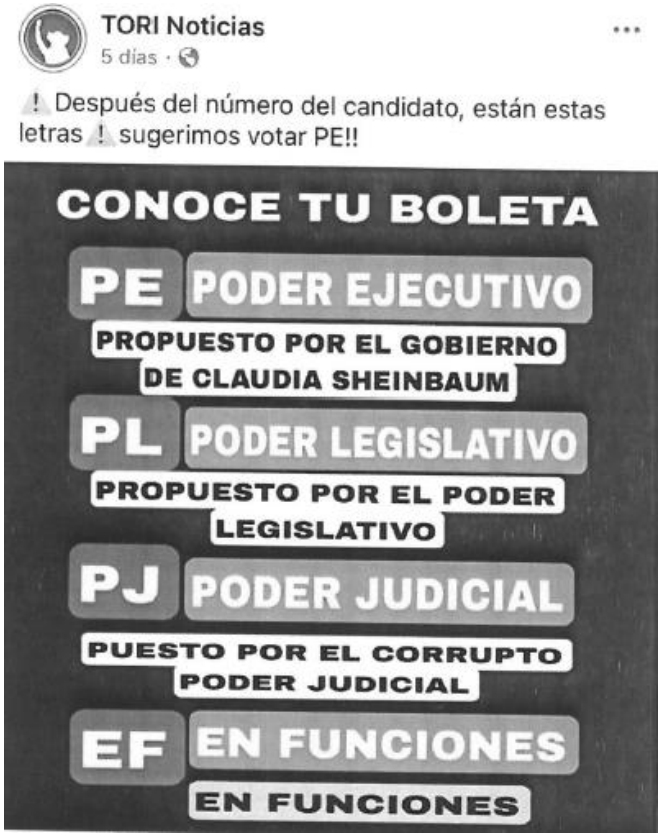

DERECHO

Así, la elección de cargo de Magistrados de Circuito en Materia Mixta por el Distrito 01, del Décimo Quinto Circuito, presenta indicios de violaciones al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Específicamente, se observan posibles transgresiones a las disposiciones establecidas en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal, emitidos por el INE.

Dichos lineamientos prohíben expresamente el uso de recursos de origen privado de terceros, ya sea de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, o asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 506 de la LGIPE, disponen que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Asimismo, que está prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la CPEUM.

Además, las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

El artículo 510 de la LGIPE, señala que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al INE o al OPLE un informe sobre los recursos aplicados en su realización, quedando prohibida la contratación, por parte de las personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión. Mientras que, el artículo 520 de la ya multicitada ley general, dispone que las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad, observando las directrices y acuerdos que sobre la materia emita el CG.

Por otro lado, el numeral 522 de la LGIPE, establece que, "I. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos. 2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el CG del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones 16 individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones. 3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."

Adicionalmente el artículo 526 de la LGIPE, faculta al Consejo General a emitir lineamientos en materia de fiscalización, que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en dicha norma. Asimismo, que será el quien vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas, realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Finalmente, que el CG no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal y que la UTF

será el conducto para superar esa limitación, incluso en el caso de que el INE delegue esta función.

Que, adicionalmente, el mismo artículo 526 señala que el INE podrá solicitar a las autoridades competentes la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcionen, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.

Así las cosas, al haber violentado la normatividad antes expuesta los aquí denunciados, se solicita sean sancionados con la cancelación de su candidatura, debiendo ese instituto hacerse llegar de los informes que sean necesarios en a los hechos antes descritos, ya sea a quienes administran las redes sociales antes descritas, así como a cualquier otra autoridad o particular que se estime haya tenido intervención en los mismos. Incluyendo al Poder Ejecutivo Federal, pues no es casual que solo sus candidatos hayan resultado vencedores en la elección.

Además, se ha documentado la distribución masiva de "acordeones", guías impresas y digitales que orientaban a los votantes sobre a quién favorecer en los comicios. Estas prácticas, consideradas antidemocráticas, han sido condenadas por varios consejeros del INE, quienes señalan la falta de transparencia respecto a los responsables y el origen de los fondos para su producción y distribución.

La presencia de estos materiales sugiere una posible intervención de estructuras externas, posiblemente vinculadas al partido gobernante o al gobierno estatal, en apoyo a ciertos candidatos. Esta situación contraviene las disposiciones que buscan garantizar la independencia y autonomía de las candidaturas judiciales, y pone en entredicho la equidad del proceso electoral.

Además, circulan fotografías de capacitadores o personas ajenas al instituto con plumas escribiendo en las boletas electorales en el periodo de cómputos, por lo que también se solicita se investigue, pues han sido múltiples las denuncias a nivel nacional en que el contenido las urnas han sido alterado, tal vez por instrucciones del tercero que influyó en la elección de mérito. Se insertan imágenes de los consejos distritales en Baja California, enfatizando que no se le permitió la entrada a los observadores electorales a los conteos.

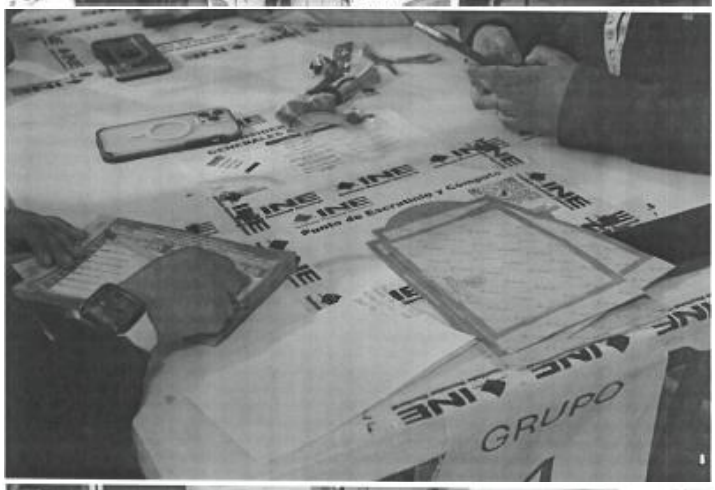
GRUPO

(…)”

Elementos probatorios ofrecidos y aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Técnica. Consistente en imágenes Insertadas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecisiete de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó formar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/494/2025**; notificar la recepción de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; prevenir a la quejosa para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, señale de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados; ofrezca y vincule los medios de prueba correspondientes respecto de los hechos que denuncia, entre los que debe proporcionar los hechos mediante los cuales obstaculizaron la fiscalización u omitieron reportar o informar los denunciados, así como los hechos atribuibles a Miguel Ávalos Cornejo, previniéndole que en caso de no hacerlo, se se procederá al desechamiento de la queja en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como, dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18 a 20 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23839/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 21 a 23 del expediente)

V. Notificación de prevención a la Quejosa.

a) El diecisiete de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23840/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la quejosa el acuerdo de prevención mediante correo electrónico; en el que se solicita que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta efecto la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas. El correo descrito anteriormente no pudo ser entregado por el servidor a la cuenta de correo

proporcionada por la quejosa por lo que fue regresado. (Fojas 24 a 31 del expediente)

b) El veintitrés de junio del dos mil veinticinco, se realizó nuevamente la notificación a la quejosa por medio del correo electrónico que proporcionó en su escrito de queja, sin embargo, de igual manera fue regresado por el servidor de correo electrónico por lo que fue imposible realizar la notificación de manera electrónica. (Fojas 44 a 47 del expediente)

c) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar la prevención correspondiente a Marisol González León, en su carácter de quejosa en el procedimiento que se actúa. (Fojas 48 a 52 del expediente)

d) El veintiséis de junio del dos mil veinticinco, siendo las diez horas con treinta minutos mediante oficio INE/UTF/DRN/23840/2025 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California, notificó la prevención a Marysol González León. (Fojas 53 a 69 del expediente)

VI. Respuesta al oficio de prevención por parte de la quejosa. El veintinueve de junio del dos mil veinticinco, siendo las diez horas con dos segundos se recibió en la Oficialía de partes de Junta Local Ejecutiva de Baja California, el escrito signado por Marysol González León, por el que da respuesta a la prevención realizada, manifestando lo siguiente: (Fojas 76 a 77 del expediente)

> "(…)
>
> *Que todos los hechos conocidos por esta parte denunciante fueron expuestos en la denuncia presentada ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que no es posible aportar más datos, lo que no implica el desechamiento de la misma, por lo menos, no sin sustento o sin realizar acto de investigación alguno.*
>
> *En efecto, se solicita que previo a desechar la denuncia de mérito realicen actos de investigación, por lo menos los mínimamente necesarios para tener certeza de que los hechos denunciados no acontecieron o que no infringen normatividad electoral, asimismo se realice un razonamiento que destruya la presunción expuesta en la denuncia presentada por la suscrita, pues contrario a lo establecido en el oficio que aquí se contesta, recibir ayuda de terceros en campaña constituye una falta a la normatividad electoral y es precisamente esta la conducta que se denunció, sin que la suscrita tenga acceso a los sistema*

internos de esa unidad, ni facultades para requerir información a redes sociales, por lo que no se cuenta con medios para obtener lo que me requieren, por lo que se reitera se solicita a esa UTF realice dichas diligencias de investigación.

En este momento se solicita se giren oficios a las unidades administrativas de esa UTF o del INE competentes para que informen si los candidatos denunciados reportaron gastos de campaña o no, se requiera a los denunciados para que informen si recibieron apoyo de terceros, se realicen pruebas técnicas o de inspección a las redes sociales que en su caso hayan sido reportadas por los denunciados en términos de los artículos 16, 17, 19 y 20, 25, 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se haga un razonamiento si es posible ganar una elección sin realizar campaña alguna, pues se estima que las conclusiones realizadas en el documento que ahora se atiende, resultan incorrectas o precipitadas o por lo menos fueron realizadas sin que esa unidad haya sido exhaustiva en el análisis de la misma, ni en los resultados electorales, se está imponiendo toda la carga procesal a esta parte denunciante y se es omisa en atender que se expusieron circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que se conocen, se desconoce que tercero lo apoyó, sin embargo, como es del conocimiento de esa UTF existieron acordeones y la denominada campaña vota por el nuevo poder judicial, por lo que solicito también se investigue en ese sentido.

Al respecto, es importante referir que los puntos en los que se realiza el requerimiento se trata de conclusiones, y no de solicitud de información o requerimiento, sin que los hechos denunciados encuadren en alguno de los supuestos previstos en el artículos 30 y 31 del citado reglamento, pues no son notoriamente inverosímiles, es más, son comprobables si se analiza el perfil del denunciado Miguel Avalos Cornejo y sus gastos reportados, así como el perfil del resto de sus contendientes, no son frívolos son conclusiones que derivan de presunciones que por lo menos dan materia para investigación y no han sido materia de otra denuncia.

(…)”

VII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23841/2025, se dio vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral toda vez que en el mismo se advierte que se denuncia la presunta inequidad en la contienda y violación a la veda electoral. (Fojas 32 a 35 del expediente)

VIII. Vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23866/2025, se dio vista del escrito de queja al Órgano Interno de Control con el fin de que en el ámbito de su competencia manifieste lo que a derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas. (Fojas 36 a 39 del expediente)

IX. Vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23865/2025, se dio vista del escrito de queja a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con el fin de que en el ámbito de su competencia manifieste lo que a derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas. (Fojas 40 a 43 del expediente)

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución, respecto del procedimiento al rubro indicado, el cuál fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Uuk-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para

la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II, 33, numerales 1 y 2 y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores
en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciónes IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(…)*”*

*“**Artículo 31.***
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)

***II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciónes I y III del artículo 30 del Reglamento**, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, **habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento**.*

(...)*”*

[Énfasis añadido]

Artículo 33.
Prevención

1.** En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

***2.** Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)*”*

[Énfasis añadido]

Artículo 41.
De la sustanciación

> ***1.*** *Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***h.*** *En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*
>
> *Recibida la respuesta a la prevención,* ***se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2*** *del Reglamento.*
>
> [Énfasis añadido]

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

> "***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."
>
> (…)
>
> "***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Que aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta **resulte insuficiente**, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.
- Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, se advierte que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la narración expresa y clara de estos, constituyen obstáculos para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación que le permita realizar diligencias necesarias para acreditar o desmentir los hechos denunciados. Además, la falta de elementos probatorios, aun con carácter de indicios, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que, en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En el caso que nos ocupa Marysol González León, por propio derecho, presentó un escrito de queja en contra de Miguel Avalos Cornejo y Octavio Bustamante González, ambos candidatos a Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en materia mixta por el Distrito Judicial 01 del Décimo Quinto Circuito en Baja California, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que los candidatos recibieron apoyo de terceros para lograr tener el mayor número de votos en el Proceso Electoral sin haber realizado campaña alguna o sin haberla reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que bajo su óptica transgrede Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Para sustentar sus afirmaciones, la quejosa aportó como prueba 4 capturas de pantalla y dos links de la red social Facebook del candidato Octavio Bustamante González, así como los links de la red social Instagram de los candidatos

denunciados, sin embargo, no especifica cuales son las acciones en materia de fiscalización que no fueron reportadas o que pudieran considerarse como aportaciones de terceros. Aunado a que no especifica las conductas que a su criterio incurrió el candidato Miguel Avalos Cornejo, ni tampoco aporta probanza que permita detonar una investigación por el origen, monto y destino de los recursos que los candidatos denunciados hayan usado en su campaña electoral.

Ahora bien, al analizar los hechos expuestos por la parte quejosa junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que en su razonamiento no se observan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo que se violente la normatividad en materia de fiscalización, en especifico lo relativo a los supuestos gastos y/o ingresos no reportados, o cuales fueron las aportaciones realizadas por terceros que pudieron beneficiar la campaña de los incoados, o de qué forma, cuando menos de forma indiciaria, se pudo afectar los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, la autoridad sustanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de precisión de dichos elementos impide a esta autoridad que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/494/2025.**

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante,

lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, considerando esta parte "esencialmente inquisitiva".

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora, deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Razón por la cual, se previno a la quejosa, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar los hechos en los que se sustenta su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto de los gastos que considera no han sido reportados, toda vez que se basa en argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de certeza jurídica o indicios para el despliegue de facultades de esta autoridad.

Lo anterior, con la finalidad de que dichas omisiones fueran subsanadas, y se tuvieran los elementos necesarios para admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

> ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos*

a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en ***hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución****. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Junta Local Ejecutiva en Baja California, siendo las diez horas con treinta minutos, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23840/2025** notificó el acuerdo de prevención a la quejosa a efecto de que aclarara su escrito de queja y subsanara diversas omisiones, con la prevención que de no desahogar lo anterior se desecharía la queja de mérito.

Dicho lo anterior, mediante el oficio de prevención, se le solicitó a la quejosa señalara lo siguiente:

"(…)

Asimismo, se ordenó prevenirle para que en un plazo de ***setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que se realice la notificación,*** *subsane las omisiones que se señalan, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III y 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, se observaron las siguientes omisiones:*

- *No se desprende una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos.*
- *Una narración expresa y clara de los hechos.*
- *No se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *No presentó elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten sus aseveraciones.*
- *No se advierten los hechos atribuibles a Miguel Ávalos Cornejo, señalado como denunciado, no se desprende conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 27, 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que un plazo de ***setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que se realice la notificación****, proporcione la siguiente información:*

1. *Señale de forma clara y detallada los hechos en que se basó su escrito de queja, esto es, relacione la supuesta obstrucción a la fiscalización, con algún ilícito o conducta sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

2. *Señale los hechos atribuibles a Miguel Ávalos Cornejo que, a su consideración vulneraron la normatividad electoral.*

3. *Enuncie de manera expresa y clara de los hechos que, a su consideración, vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización, relativas al origen, monto, destino y/o aplicación de recursos de los sujetos obligados, esto es, señale las conductas que llevaron a cabo los sujetos denunciados y que supuestamente obstaculizaron la fiscalización u omitió informar.*

4. *Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en su escrito de queja, esto es, proporcione elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

5. *Aporte elementos probatorios, siquiera indiciarios, que permitan presumir que los denunciados efectuaron una campaña electoral y que no reportaron gastos y/o eventos.*

6. *Aporte elementos de prueba, aún con carácter de indiciario, que soporten su aseveración, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*

7. *Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.*

Específicamente, aporte las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre la supuesta obstrucción a la fiscalización derivado que no se advierte la existencia de una campaña que haya explicado los votos obtenidos en la jornada electoral.

(…)"

El veintinueve de junio de dos mil veinticinco se recibió en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, el escrito signado por **Marysol González León**, mediante el cual desahoga la prevención realizada por la autoridad fiscalizadora.

No se omite soslayar, que dicha respuesta se presentó dentro del plazo establecido para desahogar la citada prevención; tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
17 de junio de 2025	26 de junio de 2025	26 de junio de 2025	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025

Por consiguiente, se procede al estudio de la respuesta recaída a la prevención hecha a la parte quejosa. Como se ha expuesto la prevención realizada consistió en solicitarle que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización respecto de los ingresos o gastos que considera no han sido reportados o cuales fueron las

aportaciones realizadas por terceros que pudieron beneficiar la campaña de los incoados, toda vez que se basa en argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dota de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad.

Se debe subrayar que como respuesta a dicha prevención la quejosa se limito a mencionar que **no cuenta con más hechos conocidos que aportar y no aporta más medios de prueba,** sólo reafirma la narración que realizó en su escrito original de queja, por lo que se observa que la prevención no fue desahogada en los términos solicitados por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido y derivado del análisis efectuado a la prevención, se precisa que no se satisfacen los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados tanto en su escrito de queja como en el desahogo de la prevención no resultan claros para sustentar sus afirmaciones y omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de acuerdo con lo que establece el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, para la admisión de quejas en materia de fiscalización relacionadas con las personas candidatas a juzgadoras, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que éste carecía de una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no se aportaron pruebas idóneas ni suficientes para sustentar sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación adecuada y evitar una indagación general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002[4] , cuyo rubro y texto que se aplica por analogía es el siguiente:

> "***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.*** *Los artículos 4.1 y 6.2[5] del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y* ***3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja****. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución*

[4] Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.
[5] **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

> *inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República."*
>
> **[Énfasis añadido]**

Adicionalmente, debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de fiscalización, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un Estado Democrático de Derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y los medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación. Esta circunstancia es esencial para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General determina desechar el escrito de queja debido a que, la contestación a la prevención realizada la quejosa resultó insuficiente y no aclaro los hechos en los que sustenta su queja, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, lo procedentes **es desechar** el escrito de queja.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Miguel Avalos Cornejo y Octavio Bustamante González, ambos candidatos a Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en materia mixta por el Distrito Judicial 01 del Décimo Quinto Circuito en Baja California, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Marysol González León.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**